



CREACION POLITICA 20 DE FEBRERO DE 1941 MEDIANTE LEY Nº 9335 CUSCO - PERU

Poroz Forjando su Desarrollo



EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POROY

Poroy, 21 de setiembre del 2021.

ASESORIA Cusco

La Opinión Legal Nº 100-2021-MDP/GM/OAJ de fecha 10 de setiembre del 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; Informe Nº 111-2021-MDP/GDEGA-CALO de fecha 09 de agosto del 2021, emitido por el Gerente (e) de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental; Resolución de Alcaldía Nº 066-2021-A-MDP de fecha 03 de junio del 2021; Licencia de Funcionamiento de fecha 23 de febrero del 2021, Otorgada por la Gerencia Municipal de la Entidad; Certificado en Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 005-2021 de fecha 16 de febrero del 2021; Disposición N° 0001-2021 GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTION AMBIENTAL de fecha 29 de abril del 2021; Informe Nº 013-2021-SPA-GDEGA-MDP de fecha 21 de abril del 2021; Informe N° 003-2021-SPA-GDEGA-MD de fecha 09 de abril del 2021; Informe N° 001-2021-SPA-GDEGA-MDP de fecha 08 de abril del 2021 emitidos por el Fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental; Solicitud de fecha 26 de marzo del 2021 presentada por la señora Emilia Atau Gutiérrez; Documentos referentes a la revocatoria de licencia de funcionamiento N° 020-2021 otorgado al establecimiento comercial "PICANTERIA MAMA EMILIA", y;

CONSIDERANDO:

VISTO:

Que, en fecha 23 de febrero de 2021, se otorgó la Licencia de Funcionamiento Nº 020-2021 a favor de doña EMILIA ATAU GUTIERREZ identificado con DNI Nº 23887508, título habilitante que autoriza administrativamente y en forma definitiva el funcionamiento del establecimiento denominado "PICANTERIA MAMA EMILIA" ubicado en la Asociación Cruz Verde S/N del Distrito de Poroy;

Al respecto, se tiene la Disposición N° 0001-2021-GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTIÓN AMBIENTAL de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se dispone la instauración de proceso administrativo sancionador a doña EMILIA ATAU GUTIERREZ identificado con DNI Nº 23887508, conductora de la actividad comercial denominada PICANTERIA MAMA EMILIA, ubicado en el Predio S/N APV Cruz Verde parcela 17-A del distrito de Poroy, provincia y departamento del Cusco por presuntamente realizar actividades no permitidas conforme la licencia de funcionamiento autorizada con arreglo a la Ordenanza Municipal Nº 006-2020-MDP, el cual fue diligenciada y notificada válidamente a la actora en fecha 29 de abril de 2021:

Que, de la revisión de los actuados se tiene que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 066-2021-A-MDP de fecha 03 de junio de 2021, se resuelve Revocar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) Nº 005-2021 otorgado en fecha 16 de febrero de 2021 a favor de doña EMILIA ATAU GUTIÉRREZ, identificada con DNI Nº 23887508, título habilitante que fue concedido por haber cumplido en su oportunidad, los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA de la entidad municipal y el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, para el funcionamiento y operación del establecimiento denominado "Picantería Mamá Emilia", ubicada en el Sector Cruz Verde Fracción A-17 del distrito de Poroy, provincia y departamento del Cusco;

Que, mediante Informe Nº 111-2021-MDP/GDEGA-CALO de fecha 10 de agosto de 2021, el Gerente de Desarrolla Económico y Gestión Ambiental, informa al inmediato superior las diferentes actuaciones administrativas desarrolladas por dicha Gerencia referidas a la realización de operativos, inspecciones, notificaciones y acciones que habrían demostrado y acreditado en forma suficiente, que el establecimiento indicado no cumplía con la situación de hecho que dio origen al otorgamiento del título habilitante, encontrándose por tanto, dentro de los supuestos señalados en el numeral 4) y siguientes del Capítulo V de la Ordenanza Municipal N° 006-2020-MDP;

Que, mediante Informe Legal N° 100-2021-MDP/GM/OAJ de fecha 10 de setiembre del 2021, emitido por el Abg. Hugo Sierra Valdivia, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal <mark>informa qu</mark>e habi<mark>e</mark>ndo revisado y de acuerdo a la normativa legal vigente PROCEDE REVOCAR la Licencia de Funcionamiento Nº 020-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, otorgada a favor de doña EMILIA ATAU GUTIÉRREZ, identificada con DNI Nº 23887508, título habilitante que fue expedido por haber cumplido en su oportunidad, los requisitos de procedibilidad y exigencias establecidas en el TUPA de la entidad municipal y el Decreto Supremo Nº 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marcó de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada, para el funcionamiento y operación del establecimiento denominado "Picantería Mamá Emilia", ubicada en el Sector Cruz Verde Fracción A-17 del distrito de Poroy, provincia y departamento del Cusco, en mérito a los fundamentos expuestos en la











CREACION POLITICA 20 DE FEBRERO DE 1941 MEDIANTE LEY Nº 9335 CUSCO - PERU

Poroz Forjando su Desarrollo



presente Opinión Legal y en consecuencia se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local supeditado al informe de la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental con relación a a situación de hecho del referido establecimiento al día de la fecha;



Que, en consecuencia, estando al informe final de instrucción de la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, el procedimiento administrativo sancionador deviene como medida principal en la cancelación y revocatoria de la Licencia de Funcionamiento otorgada a la actora, más aun si se tiene en cuenta que el requisito sustancial que sirvió de sustento para su otorgamiento como es el Certificado de ITSE, fue revocado mediante Resolución de Alcaldía Nº 066-2021-A-MDP de fecha 03 de junio de 2021, sin periuicio de implementar las medidas accesorias contempladas dentro del procedimiento sancionador;



Que, el artículo 194º de la de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 28607, Ley de reforma Constitucional, en concordancia con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el numeral 4 del artículo 192º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;



De conformidad con el artículo 214º, numeral 214.1, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 214.1.1 que señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 214.1.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el segundo párrafo del numeral 214.1.4, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

De la interpretación del artículo precedente, cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, el TUO de la Ley N° 27444 establece un procedimiento específico que se debe cumplir estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal; b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses; c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;

Que, siendo el caso en concreto, el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley Nº 27444 indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma







CREACION POLITICA 20 DE FEBRERO DE 1941 MEDIANTE LEY Nº 9335 CUSCO - PERU

Poroz Forjando su Desarrollo



habilitante para efectuar tal revocación. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley, por lo que la Ordenanza Nº 006-2020-MDP, aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Poroy, norma regulatoria que la Gerencia de Desarrollo Económico procedió a evaluar para iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento otorgada en el presente caso:

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. Asimismo, el artículo 32º de la Ley citada establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada;

Que, asimismo, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 214 numeral 214.1.4 del precitado Decreto Supremo, la revocación será declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad que, en el caso concreto, y según el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es la máxima autoridad administrativa de una municipalidad. Siendo que, previamente a la revocación, se deberá notificar al administrado, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente sus alegatos y evidencias en su favor:



Que, el Artículo 13º del decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976. Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada, Decreto Supremo Nº 046-2017-PCM, referida a la facultad fiscalizadora y sancionadora, prescribe que "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";



Que, por otra parte, conforme a los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, con relación al objeto del presente, el numeral 1.7 referido al principio de presunción de veracidad, de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 42° de la precitada Ley, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que lo contenido en el presente expediente administrativo responde a la verdad de los hechos que se afirma y que ha sido debidamente verificado por sus emisores y evaluadores técnicos, esta presunción admite prueba en contrario; asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6º del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;



Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228, inciso d) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, uno de los actos que agotan la vía administrativa es aquel que revoca otros actos administrativos, en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214° del mencionado dispositivo legal;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - establece que el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa concordante con lo previsto en el artículo 43º de la citada Ley, establece expresamente que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo y con proveído de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Nº 020-2021 de fecha 23 de febrero del 2021, otorgado al establecimiento comercial denominado **"PICANTERIA MAMA EMILIA" c**on RUC Nº 10238875086, ubicado en el predio A.P.V. Cruz Verde parcela 17-A del distrito de Poroy, legalmente representada por la Sra. Emilia Atau Gutiérrez, identificada con DNI Nº 238887508, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





CREACION POLITICA 20 DE FEBRERO DE 1941 MEDIANTE LEY Nº 9335 CUSCO - PERU

Poroy Forjando su Desarrollo

ARTICULO SEGUNDO. - TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada, de plantear las acciones que viera por conveniente.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, Oficina de Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Rural y Catastro y a la Oficina de Fiscalización o la que haga sus veces, la fiscalización y el cumplimiento de

la presente Resolución. ARTICULO CUARTO. -ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental la notificación del contenido de la presente Resolución de Alcaldía a la señora Emilia Atau Gutiérrez, identificada con DNI Nº 238887508, domiciliada en el predio A.P.V. Cruz Verde parcela 17-A del distrito de Poroy. ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Poroy (www.munideporoy.gob.pe). Distr REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE. MUNICIPAL DAD DISTRITAL DE POROY uncisco Toccas Quispe ALCALDE